REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Solicitud núm.: 003-2023-02532
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0278 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Solicitud núm.: 003-2023-02532
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Cervantes C. Peña Pimentel, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de noviembre de 2019 la Azucarera Haina C por A. representada por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) suscribió un contrato de venta provisional de inmueble con el señor [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Solicitud núm.: 003-2023-02532
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Pérez para la venta de una porción de terreno ubicada en el ámbito de la parcela núm. 273 (parte) del distrito catastral núm. 14/5, lugar Pastelera, municipio Neiba, provincia Santa Cruz de Barahona, amparado en el certificado título núm. 949 del 15 de febrero de 1957.

5. Posteriormente en fecha 5 de agosto del 2022 el Poder Ejecutivo emitió el Poder Especial núm. 50-22 otorgando poder al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) para que en nombre del Estado dominicano represente a los ingenios Consuelo, Ozama, Río Haina, Barahona, Río Haina C. por A. Boca Chica, Azucarera Haina C. por A. y a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, para suscribir los contratos de venta de las porciones de terreno que se describen en él, específicamente el del numeral 7.

6. Luego, en fecha 16 de septiembre de 2022 mediante acto núm. 1100/2022 el señor [redacted] intimó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y a su director ejecutivo al cumplimiento del dispositivo séptimo del Poder Especial núm. 50-22 de fecha 5 de agosto de 2022 emitido por el Poder Ejecutivo.

7. En fecha 28 de noviembre de 2019 el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) emitió la denominada puesta en posesión de terreno núm. 15588 en la que se autoriza al señor [redacted] a ocupar la porción de terreno ubicado en el ámbito de la parcela núm. 273, del distrito catastral núm. 14/5,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Solicitud núm.: 003-2023-02532
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

lugar Pastelera, municipio Neiba, provincia Barahona, amparado por el certificado de título núm. 949 del 15 de febrero de 1957.

8. Partiendo de los anteriores planteamientos, en fecha 11 de octubre de 2022 el señor [redacted] interpuso una acción de amparo de cumplimiento, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054 de fecha 07 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 11 de octubre del 2022, por el señor [redacted], contra el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), y el Dr. [redacted], en su condición de director ejecutivo de (CEA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ORDENA, a los accionados CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), y el Dr. [redacted], en su condición de director ejecutivo del (CEA), dar cumplimiento, inmediatamente, mediante la suscripción del contrato definitivo de venta del inmueble descrito en el numeral 7, del Decreto núm. 50-22, de fecha 0S de agosto del 2022, emitido por el Poder Ejecutivo, en provecho del amparista [redacted], cuya descripción es la siguiente: una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 273 (parte) del distrito catastral núm. 14/5, lugar Pastelera, municipio Neiba provincia Santa Cruz de Barahona, amparada por el certificado de título núm. 949, del 15 de febrero del 1957, propiedad de la Azucarera Haina C. por A., con una extensión superficial de ocho punto setenta y cuatro (8.74)

tareas nacionales, equivalentes a cinco mil cuatrocientos noventa y siete metros cuadrados (5,497.00:m2); conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** IMPONE en perjuicio del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), y el Dr. [redacted], en su condición de director ejecutivo de (CEA), y a favor del accionante, señor [redacted], una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RDS$5,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar Lo decidido en esta sentencia, a partir de los quince (15) días hábiles de su notificación, a fin de asegurar la eficacia de Lo decidido. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Una mala apreciación y desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Solicitud núm.: 003-2023-02532
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. En su memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrida [redacted] solicitó declarar inadmisible el presente recurso de casación, pues la sentencia impugnada fue emitida en atribuciones de amparo y las sentencias dictadas en ese tipo de atribuciones no pueden ser objeto de recursos de casación, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 137-11Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 del 15 de junio de 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión*

por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. ***Párrafo.*** *Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha podido constatar que el presente recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054 de fecha 7 de febrero de 2023 que conoció una acción de amparo de cumplimiento incoada por [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

15. En ese sentido, de la disposición legal transcrita anteriormente se desprende que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el recurso de casación contra las sentencias dictadas en materia de amparo fue suprimido, quedando, en consecuencia, automáticamente derogado el artículo 29 de la anterior Ley núm. 437-06 de Procedimiento de Amparo, la cual permitía la interposición de recursos de casación contra las sentencias dictadas en esa materia.

16. Así las cosas, como ya se ha adelantado, el estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso permite constatar que la sentencia impugnada fue dictada en atribuciones de juez de amparo, por lo que resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la

modificación introducida por la citada Ley núm. 137-11 por mandato imperativo de la ley.

17. Como consecuencia del anterior establecimiento, el recurso de casación interpuesto contra esta decisión resulta inadmisible al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación y así procede declararlo, sin necesidad de ponderar el medio de casación invocado por la parte recurrente debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00054 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02402
Solicitud núm.: 003-2023-02532
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.